

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PIEDAD LILIANA GARCIA OCAMPO
DEMANDADO: ROSA CHUGA ORDOÑEZ – ANA ROVIRA BRAVO – YAMILETH PALECHOR BRAVO
RAD: 19001418900420190054700



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 911

Popayán, Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por PIEDAD LILIANA GARCIA OCAMPO, por medio de apoderado judicial y en contra de ROSA CHUGA ORDOÑEZ - ANA ROVIRA BRAVO – YAMILETH PALECHOR BRAVO, se corrió traslado del avalúo del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 120-213396, sin que se presentara objeción alguna, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes el avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro del proceso antes indicado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 42

Hoy 09 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°0817

190014189004201900874



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por DORIS VELASCO MACA en contra de HECTOR EDUARDO SEMANATE PIAMBA, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 18 de Octubre de 2.019 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de DORIS VELASCO MACA.

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 14 de Febrero de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por DORIS VELASCO MACA en contra de HECTOR EDUARDO SEMANATE PIAMBA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDARSE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada HECTOR EDUARDO SEMANATE PIAMBA, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'100.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 9 de marzo de 2022
Por anotación en el expediente 042 notificar
El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N°

190014189004201900962



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo, propuesto por LUZ MARINA MONTOYA, por medio de apoderado judicial y en contra de ANGELA PATRICIA RENDON MUÑOZ, el despacho

RESUELVE:

A fin de resolver la solicitud de Mandamiento para la suscripción de la escritura Pública sobre el Lote # 4 de Matrícula Inmobiliaria # 120- 201331 de la O.R.I.P. SE SERVIRA el apoderado de la parte demandante allegar la Minuta del documento que debe ser suscrito por la demandada o en su defecto por este despacho, lo anterior de conformidad con lo pautado en el art. 434 del Código General del Proceso.

TENGASE el nombre de la demandada LUZ MARINA RONDON MUÑOZ, quien se identifica con el número de Cédula de Ciudadanía # 1061752232, como el correcto, ya que se había inicializado este asunto con el nombre errado de la misma como LUZ MARINA RENDON MUÑOZ,

NOTIFIQUESE

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Maria Orozco Urrutia", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La providencia anterior, es notificada por
anotación en*

ESTADO No. 042.

Hoy, 9 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 901

Popayán, Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO DE BOGOTA, en contra de AURA PATRICIA CAMPO CARRILLO, la apoderada de la parte demandante solicita impartir el trámite pertinente a la liquidación presentada el día 02 de julio del año 2021.

Revisado el expediente se advierte que de la liquidación presentada se corrió traslado electrónico el día 06 de julio de 2021 y mediante auto No. 2650 de fecha 04 de agosto de 2021, se resolvió modificar la liquidación y aprobarla elaborada por secretaria, providencia debidamente notificada en estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, por tanto, la solicitud aquí elevada es improcedente.

Es necesario prevenir a la togada para que efectúe la revisión y consulta de estados electrónicos para hacer adecuado seguimiento a los procesos y evitar este tipo de solicitudes que congestionan el Despacho.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de trámite de liquidación elevada por la parte demandante, por las consideraciones antes indicadas.

SEGUNDO: PREVENIR a la togada para que efectúe la revisión y consulta de estados electrónicos para hacer adecuado seguimiento a los procesos y evitar este tipo de solicitudes que congestionan el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: AURA PATRICIA CAMPO CARRILLO
RAD: 19001418900420190101500

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 42

Hoy, 09 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (ENDOSATARIO)
DDO: MARGARITA MARIA CHEMAS BONILLA
RAD: 19001418900420210016100
PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 902

Popayán, Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del Proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesto por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (ENDOSATARIO) del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de MARGARITA MARIA CHEMAS BONILLA, en escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita requerir a la parte ejecutante para rehacer la liquidación y entregar una cifra concreta para el cumplimiento de la obligación, como fundamento de su solicitud señala que se llegó a ese compromiso en conciliación y a la fecha la parte ejecutante no presenta el informe, situación que impide a la parte ejecutada cumplir con la obligación.

Revisado el expediente se verifica que en audiencia de fecha 10 de febrero de 2022, la parte demandante se comprometió a informar a la parte ejecutada el saldo a cancelar previa verificación de abono efectuado, es procedente la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el escrito que antecede, elevado por la parte ejecutada, para que tome las previsiones a que haya lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a informar a la ejecutada el saldo a cancelar previa verificación de pago de abono, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRÍCIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 42

Hoy 09 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 903

Popayán, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP, en contra de VICTOR MANUEL - GUTIERREZ PINZON, la apoderada de la parte demandante solicita efectuar el emplazamiento de la demandada, teniendo en cuenta que no ha podido surtir la notificación en la dirección física.

Revisada la certificación aportada se observa que le asiste razón a la apoderada, ya que efectivamente envió la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., la que fue devuelta por la empresa de mensajería con nota de destinatario se trasladó y la togada indica que no conoce otra dirección a efecto de notificación.

El numeral cuarto del artículo 291 del C.G.P., señala:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

En este caso, si bien la nota no indica que no reside o no labora, si señala que se traslado, lo que da cuenta de que el mismo no reside en el lugar.

Por su parte el artículo 293 Ibídem, dispone:

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

De conformidad con lo dispuesto por el art. 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que indica:

“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

DISPONE,

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de VICTOR MANUEL - GUTIERREZ PINZON, demandada en el proceso antes mencionado, por las razones expuestas en la parte motiva.

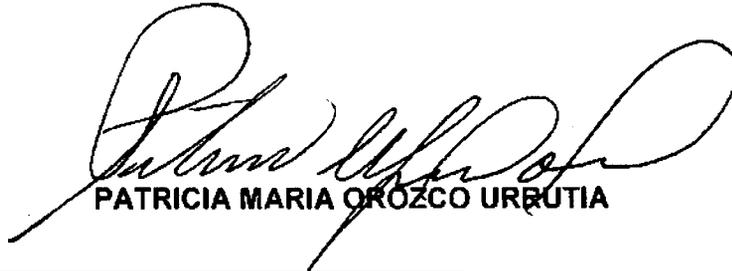
DTE: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP
DDO: VICTOR MANUEL - GUTIERREZ PINZON
RAD: 19001418900420210022300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEGUNDO: DESE cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, unas ejecutoriada esta providencia, es decir insertar la demanda en el registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

nyip



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 42
Hoy, 09 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP
DDO: CLAUDIA VANEGAS ANTO
RAD: 19001418900420210026200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 904

Popayán, Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP, en contra de CLAUDIA VANEGAS ANTO, en escrito que antecede el BANCO BBVA, informa inconveniente para tomar nota de la medida cautelar decretada, comunicado que es preciso poner en conocimiento de la parte demandante para que tome las previsiones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: PONER en conocimiento de la parte demandante el informe que antecede, presentado por Banco BBVA, elevado por la parte ejecutada, para que tome las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 42

Hoy 09 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 900

190014189004202100507
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, OCHO (8) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve la solicitud de nulidad, formulada por el Dr. JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO, en ejercicio del poder que le ha conferido el señor CÉSAR FELIPE HURTADO FERNÁNDEZ dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por URBANIZACION LA VIRGINIA, en contra de JORGE EDUARDO - HURTADO ULCHUR, el despacho,

ANTECEDENTES PROCESALES:

1.- la “URBANIZACION LA VIRGINIA”, persona jurídica legalmente constituida, actuando a través de apoderado judicial, el 30 de julio del 2021, presentó demanda en contra de JORGE EDUARDO HURTADO ULCHUR para que, previos los trámites del proceso Ejecutivo de mínima cuantía se le ordenara pagar unas cuotas de administración, que de acuerdo con el título presentado, adeudaba a la Urbanización.

2.- el mandamiento de pago se libró el día 2 de agosto del 2021, en el que se ordenó notificar personalmente al demandado, JORGE EDUARDO HURTADO.

3.- la apoderada judicial de la parte demandante, presento en dos oportunidades constancia de la notificación realizada en la residencia del demandado, y recibidas por quien atendió al operador postal. Sin embargo, mediante auto se ordenó tener por no surtida la notificación.

4.- Mediante el escrito que se resuelve, el señor CÉSAR FELIPE HURTADO FERNÁNDEZ promovió por medio de su apoderado judicial, un incidente de nulidad con fundamento en el art. 133, núm. 3°, en concordancia con el art. 159, núm. 1° del CGP, aduciendo que el demandado, Señor Jorge Eduardo Hurtado Ulchur, falleció en fecha 19 de

septiembre de 2.014, como acredita a través del Registro Civil De Defunción expedido por autoridad competente, cuya copia anexo a este Incidente.

5.- como prueba de la legitimación en causa que le asiste al Señor CÉSAR FELIPE HURTADO FERNÁNDEZ, para impetrar la solicitud de nulidad, manifiesta su apoderado que es hijo del fallecido JORGE EDUARDO HURTADO ULCHUR, tal y como lo acredita con el Registro Civil De Nacimiento expedido por autoridad competente, cuya copia se anexo al Incidente.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda, declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, *“8cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*.

El Art. 133 del C. G. del P. consagra varias hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, bien en consideración de la persona que debía notificarse ora a la forma como debió hacerse, dentro de las cuales se encuentra la de que no se practique en legal forma la notificación de aquellas personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por su fallecimiento, cuando la ley así lo determine.

El ordenamiento jurídico vigente para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 19 de septiembre de 2.014, preveía diferentes consecuencias si la muerte del demandado se produce antes de presentarse la demanda.

Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 87 del Código General del Proceso, la consecuencia procesal es que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Para el caso, es claro que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 30 de julio del 2021, la demanda no podía dirigirse en contra de JORGE EDUARDO HURTADO ULCHUR, pues según el registro civil de defunción había fallecido el 19 de septiembre de 2014, de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte y sus intereses no podían ser representados ni siquiera por un curador ad litem, lo que ciertamente da lugar a declarar la nulidad, y aunque el apoderado judicial del incidentante, reclama la causal del numeral 3° del Art. 133, que se presenta cuando a la muerte del demandado, el proceso ya está en curso, debe declararse la causal del numeral 8 del Art. 133, pues en este caso, a pesar del error, el sustento de la nulidad, puso en conocimiento del juzgado, la muerte del demandado producida antes de la presentación de la demanda, y que a quienes debía notificarse el mandamiento de pago era a sus herederos, o aquellas personas indicadas en el Art. 87.

En efecto, aunque no se cumpliera con el requisito de expresar correctamente la causal invocada, de cualquier manera, podía revisarse la irregularidad que señalada por la parte que propuso la nulidad, toda vez que el juez tiene la obligación de sanear el proceso de dichas irregularidades para lograr la tutela judicial efectiva de los derechos de quienes están involucrados en los asuntos puestos en su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado, declara la nulidad de todo lo actuado, incluyendo el mandamiento de pago, para en su lugar inadmitir la demanda, para que esta sea presentada en la forma y términos indicados en el Art. 87 del C-. G. del P., para lo cual,

RESUELVE:

Declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, incluyendo el mandamiento de pago.

En su lugar, declarar la inadmisibilidad de la presente demanda, y conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante la subsane de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de la presente providencia. So pena de rechazo.

Reconocer personería al Dr. JORGE ANDRES SANTACRUZ CAICEDO, para representar judicialmente al señor CÉSAR FELIPE HURTADO FERNÁNDEZ, para los fines y en los términos a que se contrae el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 042

Hoy, 9 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 8 de Marzo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Secretario del Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayan, procede a realizar la liquidación de costas tal como se ha ordenado en auto que antecede de la siguiente manera:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	\$500.000,00
Notificación	0
Registro	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	\$500.000,00

Son \$500.000,00 a cargo de la parte demandante a favor de la parte demandada.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio # 0818
Radicación : 190014189004202100632



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN

Popayán, OCHO (8) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial y la liquidación de COSTAS realizada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por GUSTAVO ADOLFO CASTRILLO ARRIETA en contra de VICTOR ALBERTO - MAYA GARZON no fue objetada, se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
9 de marzo de 2022
Popayan. Por anotación en CS en CS Nº 042 notifique
El auto anterior.

El Secretario

DTE: JOSE LEDER IDROBO PEREZ
DDO: PAULO CESAR - NAVARRO
RAD: 19001418900420210066400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 906

Popayán, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por JOSE LEDER IDROBO PEREZ, en contra de PAULO CESAR - NAVARRO, la parte demandante solicita reanudar el proceso teniendo en cuenta que la parte demandada incumplió el acuerdo de pago.

Revisado el expediente se verifica que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso solicitado por las partes.

En cumplimiento al artículo 163 inciso 2 del Código General del Proceso, que indica: *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso”*

Por lo tanto, se ordenará reanudar y continuar el trámite del presente proceso ya que las causas que originaron la interrupción del asunto que nos ocupa, han cesado.

En el mismo escrito la parte demandante solicita medidas cautelares de Embargo de remanentes o bienes desembargados que existan dentro del proceso con radicado No. 19001400300620180027700 que cursa en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, que adelanta como demandante el señor JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO RUIZ en contra del señor PAULO CESAR NAVARRO.

Embargo y retención de dineros en entidades bancarias y del salario que el demandado devenga como empleado en la empresa IPS HORISOES, solicitud a la que se accederá por ser procedente.

Es de aclarar a la parte demandante que el oficio con firma electrónica le será enviado a su correo electrónico y es su responsabilidad reenviarlo al empleador o contratante.

Corresponde a la parte demandante la radicación del oficio tendiente a consumir medidas cautelares, carga que no es irrazonable, que consiste en el reenvió de los oficios a las entidades correspondientes a través del correo electrónico para que la entidad haga la trazabilidad del mensaje, los oficios además contienen firma electrónica con código de verificación de autenticidad.

Se insiste el oficio no debe ser impreso para su radicación sino reenviado por correo electrónico.

Igualmente la parte ejecutante allega liquidación del crédito, la que no se tendrá en cuenta por cuanto el proceso aun no cuenta con auto de seguir adelante, tal como dispone la norma.

En cuanto al trámite de liquidación del crédito, el numeral primero del artículo 446 del C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a*

DTE: JOSE LEDER IDROBO PEREZ
DDO: PAULO CESAR - NAVARRO
RAD: 19001418900420210066400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios....”

Por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el trámite del presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por JOSE LEDER IDROBO PEREZ, en contra de PAULO CESAR - NAVARRO, teniendo en cuenta que las causas que originaron la interrupción del asunto que nos ocupa, han cesado, lo anterior de conformidad con el inciso 2º del artículo 163 del C.G.P.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, continúe el proceso su curso normal

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION en la proporción legal de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, conforme a los arts. 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por los arts. 3 y 4 de la Ley 11 de 1.984 y que recae sobre los salarios que devenga PAULO CESAR - NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76324619, quien labora como empleado de la IPS HORISOES.

Oficiar al señor tesorero Pagador del IPS HORISOES, a fin que se sirva tomar nota de las medidas decretadas y proceda en la forma y términos indicados en el art. 593 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el incumplimiento sin justa causa o la demora en la ejecución de las órdenes impartidas por el Juzgado, serán sancionadas conforme a lo dispuesto por el art. 39 de la misma obra, dineros que deberán ser depositados en la Cuenta # 190012041006 del Banco Agrario Suc. Popayán, dentro del proceso radicado No. 19001418900420210066400; a su vez se insta a la parte interesada se servirá aportar en la brevedad posible constancia de entrega y recibido de los oficios correspondientes.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea el demandado PAULO CESAR - NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76324619, en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título posea en el Bancolombia S.A., Banco Popular, Banco Davivienda S.A., Banco AV Villas S.A., Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco De Bogotá, Banco Caja Social, Banco Agrario Sucursal Popayán, Banco Mundo Mujer, Banco W, Banco GNB Sudameris y Banco De Occidente. Limitando la medida a la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000).

Ofíciase al señor Gerente de la entidad, para que tome nota de la medida y proceda a depositar las sumas de dinero a órdenes de este Juzgado en la cuenta 190012041006 Banco Agrario Suc Popayán, proceso Nro 19001418900420210066400, de conformidad con lo establecido en el art. 593 del Código General del Proceso; a su vez se insta a la parte interesada se servirá aportar en la brevedad posible constancia de entrega y recibido de los oficios correspondientes.

Advirtiéndole a la entidad bancaria que la medida debe ser tomada dando aplicación al numeral segundo del artículo 594 del Código General del Proceso, en cuanto a bienes inembargables señala: “2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.”. La medida por tanto debe versar respecto de las sumas de dinero que tengan carácter de embargable.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO y secuestro del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular, que cursa en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN, en contra del demandado, donde el demandante es JULIÁN ANDRÉS JARAMILLO RUIZ, radicado No. 2018-00277, de conformidad con lo establecido en el art. 466 del Código General del Proceso, medida que aplica respecto de los bienes del demandado PAULO CESAR - NAVARRO.

LIBRESE el correspondiente oficio con destino al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE POPAYÁN, para que se sirva tomar nota de la medida si fuere del caso y dejar a disposición de este despacho los dineros que deberán ser depositados en la Cuenta # 190012041006 del Banco Agrario Suc. Popayán, con radicado del proceso 19001418900420210066400, o los bienes objeto de la medida.

DTE: JOSE LEDER IDROBO PEREZ
DDO: PAULO CESAR - NAVARRO
RAD: 19001418900420210066400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEXTO: INFORMAR a la parte demandante que el oficio con firma electrónica le será enviado a su correo electrónico y es su responsabilidad reenviarlo al empleador o contratante.

SEPTIMO: NEGAR el trámite de liquidación presentado por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 42

Hoy, 09 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 909

Popayán, Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CONJUNTO CERRADO MALLORCA, mediante apoderado judicial, en contra de AMANDA DEL SOCORRO - MUÑOZ IBARRA, por pago total de la obligación.

Para dar trámite la misma, se procede a la revisión del escrito presentado a través de correo electrónico, el mismo fue allegado por la apoderada de la parte demandante desde el correo electrónico reportado en SIRNA.

Se verifica que la togada tiene facultad para recibir.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo razón por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CONJUNTO CERRADO MALLORCA, mediante apoderado judicial, en contra de AMANDA DEL SOCORRO - MUÑOZ IBARRA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su oportunidad teniendo en cuenta que no hay remanentes.

TERCERO: PARA efectos de desglose esta providencia hace parte integral del título.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XII y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DTE: CONJUNTO CERRADO MALLORCA
DDO: AMANDA DEL SOCORRO - MUÑOZ IBARRA
RAD: 19001418900420210075000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 42

Hoy, 09 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN**



Auto interlocutorio No. 910

Popayán, Cauca ocho (08) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso de SUCESION, propuesto por DIEGO ORLANDO CASTRILLON SILVA, por intermedio de apoderada judicial, siendo causante JOSE ANTONIO - CASTRILLON CONCHA, se allega escrito memorial poder conferido al Dr. HUGO ALDEMAR LOPEZ MUÑOZ, por parte de la señora DORA LILIANA CAICEDO ROJAS, quien actúa en calidad de representante legal de su hija menor MONICA CASTRILLON CAICEDO, escrito en el que además manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Revisado el expediente se advierte que efectivamente con los anexos de la demanda se aportó registro civil de nacimiento de la menor MONICA CASTRILLON CAICEDO, nieta del causante, en calidad de hija del señor MAURICIO ABAD CASTRILLON SILVA (q.e.p.d), hijo del causante de quien obra también registro civil en el expediente, que acredita el parentesco, siendo procedente su solicitud.

Es necesario tener por notificada por conducta concluyente a la menor MONICA CASTRILLON CAICEDO.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la menor MONICA CASTRILLON CAICEDO, quien actúa a través de su representante legal.

SEGUNDO: RECONOCER a la menor MONICA CASTRILLON CAICEDO, calidad de heredera por representación y el derecho para intervenir en el proceso en calidad de nieta del causante JOSE ANTONIO - CASTRILLON CONCHA, por ser descendiente en segundo grado de consanguinidad, de acuerdo con el Registro Civil de nacimiento allegado como prueba quien deberá tomar el proceso en la etapa en la que se encuentra.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que los memoriales deben dirigirse al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3° del Decreto 806 de 2.020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a HUGO ALDEMAR LOPEZ MUÑOZ, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4626527, tarjeta profesional No. 72220, para que represente a MONICA CASTRILLON CAICEDO, dentro del presente proceso, de conformidad al poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan en el memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: DIEGO ORLANDO CASTRILLON SILVA
CAUSANTE: JOSE ANTONIO - CASTRILLON CONCHA
RAD: 1900141890042022-0006100

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 42

Hoy, 09 marzo 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 908

190014189004202200129

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, OCHO (8) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de pertenencia, propuesta por GERARDO ERNESTO RUIZ QUIÑONEZ, por medio de apoderado judicial Dr. DIEGO ARMANDO VALENCIA y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAQUEL ESCOBAR GUZMAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO ESCOBAR GUZMAN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SUSANA ESCOBAR GUZMAN, el despacho

Considera:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5°.- del Art. Del Art. 375 del C. G. del P.

Pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas:

1. 2...

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de uno de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien este gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también el acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de Instrumentos Públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince días.

A la presente demanda no se acompañó el certificado de en la forma exigida en el aparte de la norma antes transcrito, con el fin de establecer con toda certeza cuáles son las personas que deben integrar la parte demandada, por ser titulares de derechos reales sujetos a registro.

Igual encuentra el Juzgado, que el poder presentado no cumple con las exigencias del Art. 5°. Del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita el envío del mismo mediante mensaje de datos, ni indico el correo electrónico del apoderado, como allí se exige.

Tampoco encuentra el juzgado, debidamente acreditada la calidad en que se presenta a la parte demandada, por estar estos fallecidos. (Art. 85 del C-. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 85 del C. G. del P.

Resuelve:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 042

Hoy, 9 de marzo de 2022

El Secretario, _____
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 905

190014189004202200135

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, OCHO (8) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve sobre la admisión de la anterior demanda, verbal de pertenencia,, propuesta por RUMALDO ANTONIO-ESCOBAR SANCHEZ, por medio de apoderado judicial Dr. MANUEL VICENTE GÓMEZ VALENCIA y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, ANGELICA ANGUCHO, FABIAN ESCOBAR PIZO, MARIA LIGIA CAMACHO ANGUCHO, MARIA VICENTA CHANTRE DE ESCOBAR, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, ROSA AMALIA ANGUCHO, el despacho

Considera:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5°.- del Art. Del Art. 375 del C. G. del P.

Pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas:

1. 2...

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de uno de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien este gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también el acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de Instrumentos Públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince días.

A la presente demanda no se acompañó el certificado de en la forma exigida en el aparte de la norma antes transcrito, con el fin de establecer con toda certeza cuáles son las personas que deben integrar la parte demandada, por ser titulares de derechos reales sujetos a registro.

De otra parte con la demanda, no se presentó prueba de la calidad con la que se integra a todos los determinados.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

RESUELVE:

Declarar inadmisibile la anterior demanda.

CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

El Dr. MANUEL VICENTE GÓMEZ VALENCIA, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE.-

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 042

Hoy, 9 de marzo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0815

190014189004202200146



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, OCHO (8) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS como apoderado judicial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820 y en contra de MAYRA LISETH HEREDIA ULLOA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1059359851, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820 y en contra de MAYRA LISETH HEREDIA ULLOA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1059359851, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$922.328,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré Doc-2018037976 de fecha 31 de Octubre de 2.018 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Mayo de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061759684, Abogado en ejercicio con T.P. # 290165 C.S.J. del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>042</u>
Hoy, <u>9 de marzo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA